

ÍNDICE

Pág.

BUENOS AIRES

Resolución Normativa A.F.I.P. 3.731/15	2
Resolución General I.G.J. 1/15	3
Resolución Normativa A.R.B.A. 3/15	11
Resolución Normativa A.R.B.A. 4/15	17
Resolución Normativa A.R.B.A. 5/15	19

SALTA

Resolución General D.G.R. 2/15	19
--------------------------------	----

SANTA FE

Resolución General A.P.I. 2/15	20
Resolución General A.P.I. 3/15	21

MENDOZA

Resolución General A.T.M. 2/15	21
--------------------------------	----

SAN JUAN

Resolución M.H. y F. 353/14	22
-----------------------------	----

CHACO

Decreto 9/15	23
Ley 7.512	28
Decreto 1.430/14	29

CORRIENTES

Decreto 31/15	30
Decreto 3.421/14	33

FORMOSA

Resolución M.E.H. y F. 8.951/14	35
---------------------------------	----

BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.731/15

Buenos Aires, 26 de enero de 2015

B.O.: 27/1/15

Vigencia: 27/1/15

Procedimiento tributario. Determinación e ingreso de retenciones y percepciones. Sistema de Control de Retenciones (SICORE). Nuevo programa aplicativo.

Art. 1 – Los contribuyentes y responsables comprendidos en las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, su modificatoria y complementarias, a efectos de cumplir con las obligaciones de información e ingreso de las retenciones y/o percepciones que efectúen, deberán utilizar el programa aplicativo denominado “SICORE - Sistema de Control de Retenciones - Versión 8 - Release 20”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el anexo que se aprueba y forma parte de esta resolución general.

Art. 2 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación a las retenciones que se practiquen a partir del 1 de febrero de 2015.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I - Programa aplicativo “SICORE - Sistema de Control de Retenciones - Versión 8 - Release 20”

Características, funciones y aspectos técnicos para su uso

El programa aplicativo denominado “SICORE - Sistema de Control de Retenciones - Versión 8” tiene las características, funciones y aspectos técnicos consignados en el anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.739/09.

El Release 20 del programa aplicativo contiene las siguientes novedades:

1. Se incorpora el nuevo Código de impuesto 787 –impuesto a las ganancias retenciones art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, incs. a), b) y c)– con el cual deberán informarse los regímenes de retención identificados con los códigos que se indican a continuación:

Régimen	Descripción operación
160	Rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia y otros.
56	Retención - ganancias - actores.
718	Retenciones de ganancias de jubilaciones y pensiones.

RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 1/15
Buenos Aires, 28 de enero de 2015
B.O.: 30/1/15
Vigencia: 31/1/15

Inspección General de Justicia. Procedimiento de acceso a la información pública.

VISTO: lo actuado en el Expte. 5.124.656/7.280.746 del registro de la Inspección General de Justicia; los arts. 14, 16, 31, 32, 33, 43 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; los arts. 12 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los arts. 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo establecido en las Leyes 19.550, 22.315, 25.326 y 26.047 y los Dtos. P.E.N. 1.493, de fecha 13 de diciembre del año 1982, 1.558, del 3 de diciembre de 2001, y 1.172, de fecha 3 de diciembre del año 2003; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 3 de la Ley 22.315 establece que: "... la Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio y la fiscalización de las sociedades por acciones, excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones".

Que, entre otras, como función fiscalizadora, de conformidad con el art. 6 de la Ley 22.315: "... la Inspección General de Justicia tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular: a) requerir información y todo documento que estime necesario".

Que el proceso de registración que lleva a cabo esta Inspección General de Justicia se efectúa con la inscripción de los actos en los respectivos libros registrales y su asiento en los protocolos respecto a las sociedades comerciales y mediante resoluciones particulares dictadas por el inspector general de Justicia en relación con las entidades civiles.

Que el Dto. 1.493, de fecha 13 de diciembre del año 1982, reglamentario de la Ley 22.315, establece en su art. 8 que: "... las actuaciones obrantes en la Inspección General de Justicia revisten carácter público y estarán a la libre consulta de los interesados, conforme la reglamentación que dicte el organismo".

Que, por su parte, la protección de datos personales, entendida como: "una nueva institución jurídica para poder lograr efectivamente, en un Estado de derecho, la protección, seguridad, exactitud o rectificación, preservación o destrucción justificadas del secreto o privacidad sobre los datos del ciudadano, que el Estado u otros entes públicos o privados tengan sobre ellos con el propósito del conocimiento y difusión permitidos de los mismos, ya sea que estén archivados o guardados en medios electrónicos o similares, porque ellos constituyen testimonios o proyecciones de la persona, de la vida, de la identidad, pensamiento cultural o instrucción, actividades sociales, económicas, religiosas, así como los de la genética, salud, orientación sexual, pensamiento político, sea que ya se hallen registrados o por registrarse, según el amparo y protección que la Constitución y las leyes respectivas lo ordenen (Edgar Salazar Cano, 'El Habeas Data en el Derecho Comparado'; anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Carabobo/Universidad de Carabobo, Facultad de Derecho. Instituto de Derecho Comparado. Valencia, N° 29, año 2006) tiene jerarquía constitucional como uno de los nuevos derechos y garantías, contemplado en el art. 43 de la Constitución Nacional".

Que el mismo reconoce protección supranacional en los arts. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Que la Ley de Protección de Datos Personales 25.326 establece en su art. 4 (Calidad de los datos): "1. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos con relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. (...) 3. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquéllas que motivaron su obtención".

A efectos de concluir exitosamente los procedimientos establecidos en la Res. Gral. I.G.J. 7/05, las personas jurídicas presentan ante el organismo la documentación requerida para efectuar los diferentes trámites, la cual no la convierte "per se" en información de acceso público libre e irrestricto.

Que en nuestro país el derecho de acceso a la información pública goza de jerarquía constitucional, conforme con los arts. 14, 16, 31, 32, 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que el acceso a la información posee, asimismo, reconocimiento jurisprudencial continental y nacional. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: "... el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Claude Reyes y Otros v. Chile", sentencia del 19 de setiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77). Por su parte, la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información elaborada por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos establece: "Que el derecho de acceso a la información está basado en el principio de máxima divulgación de la información".

Por su parte, la Corte Suprema de la Nación establece, como regla, que: "... el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "CIPPEC c/en -MO Desarrollo Social- Dto. 1.172/03 s/amparo Ley 16.986", 26 de marzo de 2014).

Que el Dto. 1.172, de fecha 3 de diciembre del año 2003, aprobó en su Anexo VII el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, como "... una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información ..." (art. 3), con la finalidad de "... permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz" (art. 4).

Que, asimismo, su art. 6 dispone que: "Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado".

Que en consecuencia, la Inspección General de Justicia debe reglamentar el acceso a la información de sus registros, de conformidad con lo expuesto en la Ley 22.315 y los Dtos. 1.493/82 y 1.172/03.

Que consecuentemente se debe compatibilizar y ponderar dos derechos constitucionales, bajo las funciones y competencias de la Inspección General de Justicia, dado que conforme al art. 14 de la Constitución Nacional ningún derecho es absoluto. Ello, en tanto: "Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social" (Corte Suprema, Ercolano c. Lanteri de Renshaw (1922), Fallos 136:170, entre otros).

Que entonces deben armonizarse las funciones registrales y de fiscalización de la Inspección General de Justicia, los derechos constitucionales mencionados, las propias limitaciones

establecidos por el propio Dto. 1.172/03 y distintas normativas que protegen derechos que colisionan con la provisión irrestricta e ilimitada de la información obrante en poder del Estado.

Que a tal efecto, el art. 5 del Anexo VII del Dto. 1.172/03, en su segundo párrafo, establece que: “El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla”.

Que en consecuencia, no se procederá a sustanciar aquellos requerimientos que impliquen la producción de información por parte del organismo. Ello tornaría inabordable el cumplimiento de la presente, generando una distorsiva e injustificada carga de funciones en el organismo. Asimismo, la posibilidad de producir información a pedido del interesado tornaría ilimitada la competencia en materia de respuesta ante pedidos de acceso a la información en el organismo.

Que por su parte, el art. 16 establece las excepciones para proveer la información requerida. Dentro de aquéllas que pueden analizarse en el contexto de la Inspección General de Justicia, pueden darse, “cuando una ley o decreto así lo establezca...” o, bien, en los supuestos de “secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; –inc. c)– o, finalmente, “notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;” –inc. h)–.

Por último, información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la Ley 25.326– cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada; –inc. i)–.

La información obrante en la Inspección General de Justicia bien puede encuadrarse, parcial o totalmente, en el art. 16, inc. c), o en el inc. h) –en tanto son soporte y elementos para la toma de una decisión posterior por parte de la administración– o, bien, en el inc. i).

Que por su parte, siempre son aportadas con el interés de concluir exitosamente un trámite en tanto funciones propias del organismo.

Que resulta pertinente, entonces, distinguir entre aquellos actos en los cuales algún ente público es parte, o que ha sido dictado por alguno de ellos, que por lo tanto contiene datos que son públicos desde su génesis y que, consecuentemente, revisten un marcado interés público de aquellos otros que afectan y conciernen, en forma exclusiva, a los particulares.

Que, por su parte, existe cierta información presentada por las entidades que responde a la función de fiscalización que ejerce este organismo, por lo cual dicha información no se presume de acceso público irrestricto.

Que, en consecuencia, esta Inspección General de Justicia provee y pone a disposición de la ciudadanía toda la documentación pública obrante en el organismo que cumpla con los preceptos anteriormente mencionados. A tales efectos, debe elaborarse un procedimiento que garantice el efectivo acceso a la información pública.

Que en resumen, se entiende que la información que se encuentra a disposición de la ciudadanía, de acceso libre, que no contradice las excepciones y limitaciones establecidas por el Dto. 1.172/03 y la Ley 25.326, es la que se detalla a continuación, debiendo, en casos de requerir otra información, solicitarlo en cada caso:

– Información registral de las sociedades comerciales nacionales o constituidas en el extranjero:

a) Nombre y apellido de los socios de sociedades comerciales nacionales, excepto de las sociedades anónimas y los socios comanditarios de las sociedades en comandita por acciones, con más las actualizaciones inscriptas en el organismo.

b) Fecha del instrumento de constitución.

c) Sede social inscripta.

d) Capital social.

e) Composición del órgano de administración o representante legal inscripto.

f) Composición del órgano de fiscalización inscripto.

g) Fecha de cierre de ejercicio.

h) Datos registrales, número de inscripción, libro y tomo del Registro Público de Comercio.

i) Vigencia.

j) Fecha de reformas de estatuto.

k) Existencia de derechos reales sobre cuotas sociales.

l) Situación concursal de las sociedades, sus socios, administradores, representantes e integrantes del órgano de fiscalización.

m) Medidas cautelares que pesen sobre la entidad.

n) Medidas cautelares que recaigan sobre cuotas y partes sociales, sus modificaciones o levantamientos, sobre la sociedad o que afecten alguno de sus actos registrables.

– Información registral de las entidades civiles:

a) Nombre y apellido de los fundadores o socios constituyentes, con más las actualizaciones que existan en el organismo;

b) Fecha del instrumento de constitución.

c) Sede social anotada.

d) Patrimonio inicial.

e) Composición del órgano de administración anotado.

f) Composición del órgano de fiscalización anotado.

g) Fecha de cierre de ejercicio.

h) Datos de la resolución que autoriza para funcionar con carácter de persona jurídica.

i) Vigencia.

j) Fecha de reformas de estatuto.

k) Medidas cautelares que pesen sobre la entidad.

Que la Ley 26.047 establece que: “Los registros nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo monto y condiciones de percepción serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que podrá celebrar convenios especiales al efecto”.

Que el Ministerio de Justicia en su Res. 3/09 creó “... el Módulo I.G.J. para fijar los valores de los formularios utilizados ante la Inspección General de Justicia”.

Que la misma fue sustituida por la Res. M.J. y D.H. 2.794/12, en la cual sustituye el anexo que comprende la totalidad de los módulos de los trámites ante la Inspección General de Justicia.

Que en art. 3 se faculta “... al inspector general de Justicia a modificar la clasificación y modulación de los trámites, a fin de mejorar los estándares de atención y funcionamiento administrativo del organismo, sin que ello implique alteración de los valores expresados en el Anexo I de la presente”.

Que corresponde englobar en el trámite “Pedido de información” a todos aquéllos que comprenden el derecho de acceso a la información pública, debiéndose abonar el arancel establecido por Res. M.J. y D.H. 2.794/12, o la que en el futuro la reemplace.

Que, no obstante, y a efectos de permitir a todos los habitantes gozar del derecho constitucional de acceso a la información, en caso del solicitante carecer de los fondos para abonar el pago del arancel correspondiente, se habilitara un procedimiento para solicitar la información de forma gratuita, debiendo acreditar la imposibilidad de efectuar dicha erogación.

Que el hecho de ser beneficiario de algún programa social del Gobierno nacional, Gobiernos provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires permite, sin otro elemento de análisis, el acceso gratuito al procedimiento.

Que la presente se dicta en uso de las facultades dispuestas por los arts. 21 de la Ley 22.315 y 8 del Dto. 1.493 de 1982.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar el procedimiento de acceso a la información pública en la Inspección General de Justicia que, como Anexo I, forma parte del presente.

Art. 2 – La presente entrará en vigencia el día posterior a su publicación.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I

1. Solicitud:

Previo a todo, deberá abonarse el formulario de pedido de informe correspondiente al anexo de la Res. M.J. y D.H. 2.794/12 con sus eventuales modificatorias.

2. Excepción de gratuidad:

Cuando así lo requiera, el solicitante podrá requerir la excepción al pago del trámite, acreditando los elementos que a los efectos considere. A tal efecto, dirigirá una nota al inspector general de Justicia con los elementos que estime acompañar.

3. Información disponible para ser entregada:

– La información que se entregará a los solicitantes sin más trámite es:

- Información registral de las sociedades comerciales nacionales o constituidas en el extranjero:

- a) Nombre y apellido de los socios de sociedades comerciales nacionales, excepto de las sociedades anónimas y los socios comanditarios de las sociedades en comandita por acciones, con más las actualizaciones inscriptas en el organismo.

- b) Fecha del instrumento de constitución.

- c) Sede social inscripta.

- d) Capital social.

- e) Composición del órgano de administración o representante legal inscripto.

- f) Composición del órgano de fiscalización inscripto.

- g) Fecha de cierre de ejercicio.

- h) Datos registrales, número de inscripción, libro y tomo del Registro Público de Comercio.

- i) Vigencia.

- j) Fecha de reformas de estatuto.

- k) Existencia de derechos reales sobre cuotas sociales.

- l) Situación concursal de las sociedades, sus socios, administradores, representantes e integrantes del órgano de fiscalización.

- m) Medidas cautelares que pesen sobre la entidad.

- n) Medidas cautelares que recaigan sobre cuotas y partes sociales, sus modificaciones o levantamientos, sobre la sociedad o que afecten alguno de sus actos registrables.

- Información registral de las entidades civiles:

- a) Nombre y apellido de los fundadores o socios constituyentes, con más las actualizaciones que existan en el organismo.

- b) Fecha del instrumento de constitución.

- c) Sede social anotada.

- d) Patrimonio inicial.

- e) Composición del órgano de administración anotado.
- f) Composición del órgano de fiscalización anotado.
- g) Fecha de cierre de ejercicio.
- h) Datos de la resolución que autoriza para funcionar con carácter de persona jurídica.
- i) Vigencia.
- j) Fecha de reformas de estatuto.
- k) Medidas cautelares que pesen sobre la entidad.

4. Otras solicitudes:

A efectos de requerir otras solicitudes, se procederá, en cuanto estén regulados en otro de los trámites conforme Res. M.J. y D.H. 2.794/12, conforme lo allí preceptuado. De no ser así o, bien, requerirse información adicional a la aquí expuesta, se analizará en cada caso si corresponde acreditar otro interés a tal efecto.

5. Rechazo debidamente fundado:

En caso de existir colisión de derechos con información existente, el organismo deberá responder solicitando nuevas acreditaciones al peticionante o, bien, rechazar fundadamente el requerimiento. Dicha respuesta deberá sustanciarse dentro del plazo establecido del art. 12 del Anexo VII del Dto. 1.172/03, de diez días hábiles, prorrogables por otros diez días hábiles.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 3/15

La Plata, 28 de enero de 2015

Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Cese retroactivo de oficio o a solicitud de parte interesada.

CAPITULO I - Cese retroactivo de oficio. contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 1 – Establecer que esta Agencia de Recaudación podrá disponer de oficio el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en aquellos supuestos en los que se verifiquen respecto de los mismos y con relación a los veinticuatro períodos mensuales inmediatos anteriores vencidos, en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

1. Falta de presentación de las declaraciones juradas como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes a dichos anticipos y declaraciones juradas anuales de los ejercicios fiscales vencidos durante el plazo indicado. En el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ARBA net), regulado en la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (t.o. por Res. Norm. A.R.B.A. 62/09) y modificatorias: falta de readecuación de las liquidaciones administrativas que correspondan a esos anticipos y falta de presentación de las declaraciones juradas anuales de los ejercicios fiscales vencidos durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo.
2. Inexistencia de retenciones y percepciones sufridas en el impuesto sobre los ingresos brutos, de acuerdo con lo informado por los agentes de recaudación.
3. Inexistencia de pagos de obligaciones provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, en su condición de contribuyente y de agente de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo.
4. Inexistencia de regularización de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, en su condición de contribuyente y de agente de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de contribuyentes que actúen como agentes de recaudación se verificará además:

1. Falta de inscripción como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.
2. Cuando el contribuyente haya actuado como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos sin haber formalizado su inscripción como tal: falta de presentación de las declaraciones juradas que le hubieran correspondido efectuar en dicho carácter, cuyo vencimiento hubiera operado durante el lapso mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, será condición para disponer de oficio el cese regulado en este capítulo, que:

- a) No se hubiera emitido título ejecutivo para el cobro de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea en su condición de contribuyente como de agente de recaudación, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo.
- b) No existan acciones de fiscalización, procedimientos de determinación de oficio o sumariales respecto del sujeto involucrado, cualquiera sea su estado procesal aun los que se encuentren firmes, tendientes a aplicar cualquier tipo de sanción y/o determinar sus obligaciones, en su condición de contribuyente y de agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, de corresponder, con relación a dicho plazo;

c) Cuando se trate de contribuyentes o agentes de recaudación comprendidos en el art. 47 del Código Fiscal: no existan procedimientos administrativos tendientes a liquidar sumas adeudadas por el mismo plazo, en función de las presunciones establecidas en el citado artículo, a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que en definitiva se deba abonar.

Art. 2 – Cuando corresponda disponer de oficio el cese de actividades de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, el mismo regirá a partir de alguna de las fechas que a continuación se indican, la que resulte posterior:

1. Ultimo día del mes al que corresponda el último anticipo del impuesto declarado. En el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ARBAnet), regulado en la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (t.o. por Res. Norm. A.R.B.A. 62/09) y modificatorias: último día del mes al que corresponda el último anticipo del Impuesto readecuado o incluido en la última declaración jurada anual presentada.

2. Ultimo día del mes en el que el sujeto involucrado hubiera sufrido o efectuado la última retención o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.

3. Ultimo día del mes al que corresponda el último anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos abonado o regularizado.

4. Ultimo día del mes al que corresponda el último anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos comprendido en un título ejecutivo.

CAPITULO II - Cese retroactivo a solicitud de parte interesada. Contribuyentes locales y sujetos al régimen del Convenio Multilateral con sede en esta provincia

Art. 3 – Establecer que los sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral con sede en esta provincia, podrán tramitar su cese en tal calidad con efecto retroactivo.

Aquellos sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral con sede en esta provincia podrán solicitar con efecto retroactivo el cese total como contribuyentes del citado convenio o bien el cese en esta jurisdicción provincial. Cuando dichos sujetos se encuentren inscriptos como contribuyentes del Convenio Multilateral en sólo dos jurisdicciones provinciales, la solicitud de cese en esta jurisdicción será considerada como solicitud de cese total como contribuyente del Convenio Multilateral.

Art. 4 – A fin de tramitar, con efecto retroactivo, el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral con sede en esta provincia, y hasta alcanzar la plena operatividad

de las aplicaciones dispuestas por el art. 12 de la presente, se deberá concurrir al Centro de Servicios Locales u oficina municipal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente cuyo cese se solicita, donde se deberá presentar, según el caso:

1. Fs. R-445, R-246 o R-119 –transferencia de fondo de comercio–, generados con anterioridad a la entrada en vigencia de las Disp. Norm. D.P.R. “B” 106/04 o 66/05, según corresponda, presentados ante esta autoridad de aplicación con anterioridad, debidamente intervenidos.
2. F. CM 02 G –cese total del contribuyente– generado en forma manual o mediante el programa aplicativo SD99 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, presentado ante esta autoridad de aplicación con anterioridad, debidamente intervenidos.
3. Certificado de defunción o declaración judicial de ausencia con presunción de fallecimiento.
4. Certificado o constancia que acredite que el sujeto inscripto como contribuyente se vio afectado por una discapacidad que le impidió presentarse a formalizar el cese, emitido por hospital u organismo público competente.
5. Baja definitiva de la matrícula profesional.
6. Constancia de cese de actividades ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
7. Constancia de baja de habilitación municipal.
8. Cuando se trate de contribuyentes locales respecto de los cuales se solicite el cese en tal carácter por haberse producido su inscripción bajo el régimen del Convenio Multilateral, constancia que acredite esta última inscripción.
9. Toda otra documentación que acredite el motivo del cese solicitado, y la fecha a partir de la cual se solicita.

La documentación prevista en este artículo deberá acompañarse en original y copia certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, escribano público, jefe de Registro Civil o juez de paz.

Asimismo, el interesado deberá acompañar una nota indicando los motivos por los cuales solicita el cese de actividades, y la fecha a partir de la cual se requiere el mismo. Dicha nota deberá contener la firma del interesado, certificada en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 5 – Una vez acompañada la documentación pertinente junto con la nota prevista en el artículo anterior, esta Agencia de Recaudación iniciará las actuaciones administrativas correspondientes.

En todos los casos y en cualquier momento, de estimarlo necesario, se podrá requerir del interesado el aporte de otros datos o documentación adicional.

Art. 6 – A fin de otorgar el cese de actividades con efecto retroactivo, esta autoridad de aplicación verificará que no se registren ninguna de las siguientes circunstancias respecto del sujeto involucrado:

- a) Presentación de declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos (incluyendo las correspondientes a los anticipos del impuesto y las declaraciones juradas anuales), como contribuyente y como agente de recaudación, de corresponder, referidas a períodos posteriores a la fecha de cese solicitada por el interesado.
- b) Existencia de deudas por períodos posteriores a la fecha de cese solicitada por el interesado, como contribuyente y como agente de recaudación, de corresponder, respecto de las cuales se hubiera emitido título ejecutivo, sin considerar los supuestos previstos en el art. 58 del Código Fiscal.
- c) Existencia de deudas por períodos posteriores a la fecha de cese solicitada por el interesado, como contribuyente y como agente de recaudación, de corresponder, incluidas en regímenes de regularización.
- d) Existencia de percepciones y/o retenciones por el impuesto sobre los ingresos brutos vinculadas a la actividad desarrollada por el interesado, sufridas o efectuadas durante períodos posteriores a la fecha de cese solicitada.

Esta Agencia de Recaudación verificará también la cancelación de la inscripción en los impuestos nacionales y la existencia de inscripción activa como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.

Asimismo, se podrán tomar en consideración los siguientes datos:

1. Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y control de esta Agencia de Recaudación, incluyendo la presentación de agentes dependientes de esta autoridad de aplicación en el domicilio fiscal del contribuyente, en los domicilios donde se desarrollen o hubieran desarrollado actividades, y/o en los domicilios registrados en la base de datos de este organismo o informados por terceros; a fin de constatar el efectivo cese de las actividades desarrolladas.
2. Los que surjan de los regímenes de información vigentes dispuestos por esta Agencia de Recaudación.

3. Los que sean suministrados por otras Administraciones Tributarias, nacional, provinciales o municipales, municipios, organismos públicos o de derecho público, estatales o no estatales, empresas de servicios públicos, cámaras, federaciones, asociaciones y demás entidades.
4. Los que provengan de la información presentada por los agentes de recaudación.
5. Todos aquellos que generen convicción de la autoridad de aplicación sobre la existencia o inexistencia de actividad alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

Art. 7 – Establecer que para otorgar el cese de actividades previsto en este capítulo será condición que el contribuyente haya presentado todas las declaraciones juradas que le correspondan en tal carácter, (tanto las referidas a los anticipos como la declaración jurada anual), hasta la fecha de cese solicitada y por todos los periodos no prescriptos.

En el caso de aquellos sujetos comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ARBAnet), regulado en la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (t.o. por Res. Norm. A.R.B.A. 62/09) y modificatorias, será condición que hayan presentado las declaraciones juradas anuales del impuesto, por todos los periodos no prescriptos, vencidos a la fecha a partir de la cual se solicita el cese. Cumplida esta condición la autoridad de aplicación otorgará el cese con efecto retroactivo, sin perjuicio de lo cual notificará al sujeto obligado para que presente la declaración jurada anual del ejercicio fiscal que corresponda a la fecha a partir de la cual el cese es solicitado. Esta última declaración jurada anual deberá contener la información correspondiente a los anticipos de ese año, vencidos a la fecha de cese solicitada.

De existir importes impagos con relación al impuesto y/o multas, la autoridad de aplicación procederá a perseguir el cobro de los mismos.

Art. 8 – Esta Agencia de Recaudación formalizará con efecto retroactivo el cese de actividades de los contribuyentes, cuando corresponda, procediendo a su debida registración en sus sistemas de teleprocesamiento de datos, actualizando de esta manera los padrones respectivos.

De tratarse de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, se solicitará la previa conformidad de las restantes jurisdicciones involucradas, remitiendo copia de la documentación presentada y de las actuaciones pertinentes a la Comisión Arbitral del citado convenio, a fin de que la misma proceda a la actualización de los padrones respectivos, cuando corresponda, en el marco de lo previsto en el art. 111 de la Res. Gral. C.A. 2/14.

CAPITULO III - Normas comunes

Art. 9 – Establecer que, cuando con posterioridad a la formalización del cese de actividades de conformidad con lo previsto en la presente, el contribuyente iniciare nuevamente actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos de los arts. 182 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), deberá, cuando corresponda, formalizar su inscripción en el impuesto de conformidad con el mecanismo y los procedimientos que se encuentren vigentes.

Art. 10 – Esta Agencia de Recaudación podrá ejercer, en todos los casos, sus facultades de verificación y fiscalización a fin de controlar el debido cumplimiento de las condiciones que hacen al cese de actividades y su fecha, así como de las obligaciones y deberes fiscales dispuestos por la legislación vigente en cabeza del sujeto involucrado en el procedimiento de cese retroactivo.

Art. 11 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, a través de la Gerencia General de Recaudación el establecimiento de las instrucciones y los procedimientos internos, así como instar la generación o selección de los desarrollos sistémicos que resulten necesarios para la efectiva implementación de lo dispuesto en el Cap. I de la presente resolución normativa, conforme las delegaciones de facultades de competencia vigentes.

Art. 12 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente, a través de la Gerencia General de Servicios Presenciales y Remotos, el establecimiento de las instrucciones y los procedimientos internos que resulten necesarios para la efectiva implementación de lo dispuesto en el Cap. II de la presente resolución normativa, conforme las delegaciones de facultades de competencia vigentes. Deberá asimismo instar la generación o selección de los desarrollos sistémicos necesarios para posibilitar un inicio vía web del trámite previsto por el primer párrafo del art. 4.

Art. 13 – La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 4/15**La Plata, 28 de enero de 2015****Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial**

Provincia de Buenos Aires. Código de Operación de Traslado o transporte de bienes en el territorio provincial. Disp. Norm. D.P.R. “B” 32/06. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el inc. 1 del art. 2 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 32/06 (t.o. por la Res. Norm. A.R.B.A. 14/11) y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 2 – La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte no resultará exigible:

1. Cuando la mercadería transportada no supere el peso o valor mínimo que establezca la autoridad de aplicación, respecto de cada operación de traslado o transporte de bienes”.

Art. 2 – Sustituir el art. 12 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 32/06 (t.o. por la Res. Norm. A.R.B.A. 14/11) y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 12 – La obligación prevista en el art. 41 del Código Fiscal - Ley 10.397 (t.o. en 2011), y modificatorias, se entenderá cumplimentada cuando el traslado o transporte de los bienes se encuentre amparado por la guía ganadera emitida de conformidad con lo previsto en las Res. 221/06 y 230/06, del Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires, o bien, por la guía electrónica minera emitida por la Dirección Provincial de Minería del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, designada en el Dto. 2.090/10, reglamentario de la Ley 13.312, según corresponda, en tanto con las mismas sea posible determinar de manera precisa, a partir de los datos suministrados por el sujeto obligado, los lugares de origen y destino del traslado o transporte de los bienes, así como las características de los mismos”.

Art. 3 – Sustituir el art. 21 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 32/06 (t.o. por la Res. Norm. A.R.B.A. 14/11) y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 21 – Hasta tanto esta autoridad de aplicación disponga lo contrario, el cumplimiento de la obligación prevista en la presente deberá observarse, exclusivamente, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

1. Se transporten o trasladen por tierra:

1.1. Alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos VI y VII de la presente; o

1.2. bienes distintos de aquéllos a los que se hace referencia en el subinciso anterior, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000), o cuyo peso sea igual o superior a 4.500 kilogramos.

Los pesos o valores mínimos establecidos a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el Código de Operación de Transporte, del presente artículo, deberán ser tenidos en cuenta en el origen del viaje.

2. En cualquiera de los supuestos previstos en el inciso anterior, el transporte o traslado terrestre se realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires, y los lugares de origen y destino de los bienes transportados se encuentren ubicados dentro de dicho territorio.

También resultará exigible el deber regulado en la presente cuando el lugar de origen o destino de los bienes transportados se encuentre ubicado dentro de esta provincia y el lugar de destino u origen, respectivamente, se encuentre ubicado en cualquiera de las otras jurisdicciones que adhieran al sistema de Código de Operación de Transporte regulado en la presente, a través de la celebración de los pertinentes convenios y desde la fecha de instrumentación de los mismos.

En todos los casos indicados precedentemente, el cumplimiento de la obligación prevista resultará exigible inclusive cuando las cargas o descargas dentro del territorio provincial se hicieren en forma parcial”.

Art. 4 – Derogar los Anexos III y IV de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 32/06 (t.o. por la Res. Norm. A.R.B.A. 14/11) y sus modificatorias.

Art. 5 – La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 5/15 **La Plata, 28 de enero de 2015**

Provincia de Buenos Aires. Servicio de casillero único. Res. Norm. A.R.B.A. 36/10. Abono anual ejercicio fiscal 2015.

Art. 1 – Establecer en el monto de pesos mil trescientos (\$ 1.300) el abono anual a satisfacer por el servicio de casillero único por el período 2015, de conformidad con lo establecido mediante Res. Norm. A.R.B.A. 36/10.

Art. 2 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 2/15 **Salta, 26 de enero de 2015** **Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial**

Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Régimen de percepción. Operaciones de venta, locaciones y prestaciones de servicios. Res. Gral. D.G.R. 6/05. Su modificación.

Art. 1 – Modificar el inc. a) del art. 8 de la Res. Gral. D.G.R. 6/05, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes ante la A.F.I.P. - monotributistas, tres por ciento (3%); los servicios relacionados con la salud humana y la venta al por menor de medicamentos efectuada en farmacias, dos coma seis por ciento (2,6%); la construcción de inmuebles, uno coma cinco por ciento (1,5%) y la venta de vehículos automotores nuevos, realizadas por concesionarias oficiales radicadas en la provincia, tres por ciento (3%)”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 4 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 2/15 Santa Fe, 26 de enero de 2015

Provincia de Santa Fe. Impuesto de sellos. Agentes de percepción y retención. Se aprueban las Versiones 2.0 - Release 24 del aplicativo SIPRES y 1.0 - Release 15 del Sistema BARSE.

Art. 1 – Aprobar la Versión 2.0 - Release 24 del Sistema de Percepción y Retención Sellos y Tasa Retributiva de Servicios (SIPRES), mediante el cual los agentes de percepción y retención del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios deberán presentar y pagar sus declaraciones juradas.

Art. 2 – Aprobar la Versión 1.0 - Release 15 del Sistema de Percepción y Retención Sellos y Tasa Retributiva de Servicios para Bancos (BARSE), mediante el cual las entidades bancarias que actúan como agentes de percepción y retención del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios deberán presentar y pagar sus declaraciones juradas.

Art. 3 – Establecer que, a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2015, cuyo vencimiento opera el día 10/2/15, los agentes de percepción y retención del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios sólo podrán utilizar las versiones y release aprobados por los arts. 1 y 2 de la presente resolución general que incorporan las nuevas alícuotas.

Art. 4 – Disponer la libre utilización de los aplicativos citados en los artículos precedentes, disponibles para los usuarios en el sitio www.api.santafe.gov.ar/api - impuestos de sellos - aplicativos: en el box documentos.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 3/15
Santa Fe, 28 de enero de 2015

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Presentación y pago de declaraciones juradas. Aplicativo IBSF. Se aprueba la Versión 3.0 - Release 30.

Art. 1 – Aprobar la Versión 3 - Release 30 del aplicativo IBSF - Impuesto sobre los Ingresos Brutos, oportunamente incorporado a la página web www.santafe.gov.ar/api en “Aplicativos”, conforme al detalle obrante en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2 – Disponer la vigencia de la Versión 3 - Release 30 - IBSF, para la presentación y pago, a partir de las DD.JJ. del mes de enero de 2015.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I - Modificaciones introducidas al IBSF en Versión 3 - Release 30

Incorpora cambios según Ley de Presupuestos 2015 –Ley 13.463 (B.O.: 23/1/15)–:

- Se modifica la escala de los mínimos según los valores establecidos en la ley.
- Se modificó la deducción por DREI al ocho por ciento (8%).
- Se modificó la aplicación para que los vencimientos de los períodos dependan del dígito de la C.U.I.T. y no de la cuenta de ingresos brutos (IB).
- Se incorporaron los vencimientos del calendario impositivo 2015.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 2/15
Mendoza, 21 de enero de 2015
B.O.: 23/1/15 (Mza.)
Vigencia: 23/1/15

Provincia de Mendoza. Impuesto de sellos. Registros Seccionales de la Propiedad Automotor. Deberán actuar como agentes de retención en las inscripciones de vehículos 0 km destinados a la actividad de transportes identificados con el Código de actividad 711411.

Art. 1 – Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de Mendoza deberán actuar como agentes de retención del impuesto de sellos, por las inscripciones de automotores cero

kilómetros destinados a la actividad de transporte identificada con el Código de actividad 711411.

Art. 2 – La reducción del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de sellos, prevista en el último párrafo del art. 6 de la Ley 8.778, se practicará al momento del aforo del instrumento respectivo, debiendo acompañar la constancia que acredite la inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el Código de actividad 711411.

Art. 3 – Será de aplicación el procedimiento establecido en los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Res. Gral. A.T.M. 10/14 o por el sistema que lo sustituya.

Art. 4 – La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Art. 5 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN M.H. y F. 353/14
San Juan, 22 de diciembre de 2014
B.O.: 22/1/15 (S. Juan)
Vigencia: 22/1/15

Provincia de San Juan. Certificado de Vinos (CERDEVIN). Su creación. Obligaciones tributarias. Pago. Cancelación de impuestos devengados al 31/12/13. Ley 8.505. Su reglamentación.

Art. 1 – El Ministerio de la Producción emitirá los CERDEVIN por resolución ministerial y le informará a la Dirección General de Rentas los beneficiarios del crédito fiscal que corresponden a cada uno de los certificados.

Con el acto administrativo emanado por el Ministerio de la Producción la Dirección General de Rentas creará un registro donde conste el beneficiario del CERDEVIN y el importe del crédito fiscal del mismo, asimismo tomará asiento de las cesiones que pudieren realizar los beneficiarios sobre su crédito fiscal.

El mencionado crédito fiscal constituirá un instrumento de pago en los términos de los arts. 39 y ss. de la Ley 3.908 y sus modificatorias.

El titular del crédito fiscal podrá utilizar dicho crédito para pagar sus deudas de impuestos recaudados por la Dirección General de Rentas o podrá transferir el mismo a otros contribuyentes, quienes podrán utilizarlo únicamente para pagar sus deudas como tales.

Art. 2 – El crédito fiscal deberá ser utilizado por sus titulares o por los cesionarios para pagar sus deudas como contribuyentes de los impuestos recaudados por la Dirección General de

Rentas, en etapa administrativa o judicial, por los conceptos de capital, intereses y/o multas, comprendiendo además la deuda incluida en planes de facilidades de pago.

Art. 3 – Los titulares del crédito fiscal podrán utilizar dicho crédito para el pago de sus deudas tributarias de acuerdo con los siguientes grados de reconocimiento técnico:

- a) Del treinta por ciento (30%) sobre su valor nominal cuando se paguen deudas en etapa administrativa y/o judicial correspondientes a los ejercicios fiscales 2004 y anteriores.
- b) Del veinte por ciento (20%) sobre su valor nominal cuando se paguen deudas en etapa administrativa y/o judicial correspondientes a los ejercicios fiscales 2005 a 2009.
- c) Del quince por ciento (15%) sobre su valor nominal cuando se paguen deudas en etapa administrativa y/o judicial correspondientes a los ejercicios fiscales 2010 a 2013.

Art. 4 – En el caso de cesionarios que paguen con el crédito fiscal transferido sus deudas como contribuyentes de impuestos recaudados por la Dirección General de Rentas, el reconocimiento del crédito fiscal será a su valor nominal.

Art. 5 – Fiscalía de Estado deberá informar a la Dirección General de Rentas, dentro de las setenta y dos horas de solicitada, la fecha de interposición de la demanda judicial correspondiente a las deudas de titulares o cesionarios de crédito fiscal de la Ley 8.505.

Art. 6 – El trámite de cancelación de deudas con crédito fiscal se efectuará siguiendo los procedimientos, plazos y condiciones que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, facultándose a esta repartición a dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones de la presente resolución.

Art. 7 – De forma.

CHACO

DECRETO 9/15

Resistencia, 5 de enero de 2015

B.O.: 16/1/15 (Chaco)

Vigencia: 16/1/15

Provincia del Chaco. Régimen de incentivos fiscales. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes y responsables con ventas netas totales superiores a pesos cien millones (\$ 100.000.000). Bonificación del anticipo mensual. Ley 7.512. Su reglamentación.

Art. 1 – Apruébase como reglamentación de la Ley 7.512, lo dispuesto en el Anexo 1, que forma parte del presente decreto.

Art. 2 – De forma.

ANEXO I

Artículo 1 – Cada vez que sea consignado en el texto del anexo “régimen” o la “ley”, se entenderá, referido al “Régimen de incentivos fiscales o Ley 7.512, respectiva o indistintamente.

Artículo 2 – Reglaméntase la bonificación dispuesta en el art. 3 de la ley.

Artículo 3 – El plazo previsto en el art. 3 de la ley “in fine” se entenderá como “días hábiles administrativos”.

Dicho plazo podrá extenderse a no más de treinta días, cuando la Administración Tributaria Provincial considere pertinente, según la complejidad del caso o la falta de documentación necesaria y suficiente para su tratamiento.

Artículo 4 – Para acceder al régimen de la ley, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar una nota, con carácter de declaración jurada, por Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria Provincial, en papel sellado, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido y/o razón social.
- b) C.U.I.T.
- c) Domicilio fiscal.
- d) Dirección de correo electrónico.
- e) Impuestos en los que se encuentra inscripto en la Administración Tributaria Provincial.
- f) Solicitud de acogimiento al régimen.
- g) Conocimiento y aceptación, liso, llano y sin reservas, de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la ley y su reglamentación;
- h) Adjuntar copia de los Fs. 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos –A.F.I.P.–, correspondiente a los tres meses inmediatos anteriores al acogimiento, o el que en el futuro lo sustituya, con los respectivos acuses de recibo.
- i) Adjuntar copia de F. AT 3096 de la Administración Tributaria Provincial –A.T.P.–, correspondientes a los tres meses inmediatos anteriores al acogimiento, o el que en el futuro lo sustituya, con los respectivos acuses de recibo. Agregando planilla anexa, detallando en

forma mensual, la nómina y C.U.I.L. de los empleados en la provincia del Chaco, totalizando la cantidad de empleados.

Artículo 5 – Los beneficiarios del Régimen serán, los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los ingresos brutos locales y aquellos inscriptos en el Convenio Multilateral con sede en la provincia del Chaco, que acrediten el cumplimiento formal, determinativo y de pago del impuesto sobre los ingresos brutos, Ley 3.565 y Fondo para Salud Pública, así como el mantenimiento y/o aumento del plantel de empleados en relación de dependencia en la provincia del Chaco, en los tres meses inmediato anteriores a la solicitud, aplicando la alícuota de bonificación inicial correspondiente al nivel I y en las condiciones dispuestas por la presente reglamentación, condiciones que deben mantenerse durante todo el lapso de tiempo de vigencia del beneficio otorgado.

Artículo 6 – El porcentaje de bonificación será usufructuado en dos tramos de doce meses cada uno, evaluando al término de cada uno, si el contribuyente mantuvo las condiciones exigidas para el usufructo.

Inicialmente se le asignará el nivel I para el primer tramo, transcurrido el mismo, podrá solicitar la recategorización a un nivel superior según le corresponda en orden a la variación (aumento) de la cantidad de empleados en relación de dependencia, para su usufructo en el segundo tramo.

En caso de no exteriorizar la opción de recategorización de nivel, y de haber mantenido las condiciones previstas en el art. 5 del presente, la Administración Tributaria otorgará en forma automática para el segundo tramo el nivel I asignado inicialmente.

Artículo 7 – Establécese que el beneficio previsto por el art. 3 de la ley, se dispondrá conforme se indica:

Variación incremental en la cantidad de empleados	Nivel	Alícuota de bonificación
0% a menor a 30%	I	10%
Desde 30% a menor a 50%	II	15%
Desde 50% o más	III	20%

Artículo 8 – El contribuyente y/o responsable que pretenda obtener la bonificación prevista en el régimen, deberá acreditar lo siguiente:

a) Presentación y cancelación, hasta la fecha de vencimiento inclusive, de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) y Fondo para Salud Pública, tanto en su condición de contribuyente directo, como en su carácter de agente de

retención, percepción o recaudación si correspondiere, cuyos vencimientos se hubieren producido dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de acogimiento, en los plazos y condiciones fijados por la Administración Tributaria Provincial.

b) Haber mantenido y/o incrementado el plantel de empleados en relación de dependencia en la provincia del Chaco, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de acogimiento, en los plazos y condiciones fijados por la Administración Tributaria Provincial.

c) Haber obtenido en el año calendario o ejercicio fiscal inmediato anterior, para los contribuyentes comunes o contribuyentes de Convenio Multilateral respectivamente, ingresos por ventas netas totales superiores a pesos cien millones (\$ 100.000.000) según lo establecido por Dto. provincial 623/14 o el que en un futuro lo reemplace.

Artículo 9 – En todos los casos, la Administración Tributaria Provincial deberá expedir resolución interna, aceptando o rechazando la solicitud de acogimiento.

En el supuesto de aceptación, el acto administrativo consignará:

a) Nombre y apellido y/o razón social.

b) C.U.I.T.

c) Domicilio fiscal.

d) Impuestos en los que se encuentre inscripto ante la Administración Tributaria Provincial.

e) Nivel y alícuota de bonificación que corresponde, según art. 7 del anexo.

f) Período fiscal a partir del cual el contribuyente y/o responsable comenzará a hacer uso de la bonificación.

En el caso de rechazo, el acto administrativo consignará la información contenida en los incs.

a) a d) del presente artículo. El contribuyente y/o responsable cuya solicitud de acogimiento hubiere sido rechazada por el organismo tributario provincial podrá interponer los recursos que prevé el Tít. VIII del Código Tributario provincial (Dto.-Ley 2.444/62).

Artículo 10 – Son causales de caducidad del régimen, las siguientes circunstancias:

a) Pago fuera de término con una mora mayor a cinco días de sus obligaciones tributarias respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%), y Fondo para Salud Pública, tanto en su carácter de contribuyente directo como en su carácter de agente de

percepción y/o retención y/o recaudación, así como también sus obligaciones por planes de financiación accedidos.

b) Haber disminuido el plantel de empleados en relación de dependencia en la provincia del Chaco, respecto de la situación exigida en el inc. b) del art. 8 del presente, en algún periodo fiscal que comprende la vigencia del presente régimen.

c) En el caso de presentaciones de declaraciones juradas rectificativas, la Administración Tributaria Provincial evaluará las mismas, a efectos de determinar la procedencia de la cancelación del beneficio.

d) Asimismo, la Administración Tributaria Provincial podrá caducar el beneficio otorgado, debiendo el beneficiario ingresar los montos deducidos a la fecha de caducidad más los recargos correspondientes, en los casos que se detectare que hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o de su base imponible o también en la situaciones en que incurre en incumplimiento ante requerimiento efectuado por el organismo tributario provincial.

Artículo 11 – A los efectos de establecer el momento en que opera la caducidad del régimen, se tendrá como ocurrido desde el periodo fiscal en que tuvo lugar la falta de cumplimiento total o parcial de las condiciones previstas en el art. 4 de la ley. En caso que las situaciones ocurran en distinto período fiscal, se configurará desde el periodo fiscal más antiguo. Debiendo el beneficiario ingresar los montos deducidos indebidamente, más los recargos hasta la fecha de su efectivo pago.

Artículo 12 – Constituyen excepciones al requisito exigido en el inc. b) del art. 10 del presente, cuando la disminución del personal hubiera ocurrido por las siguientes causales:

1. Fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado.
2. Siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente.
3. Casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y que por la naturaleza de las mismas deban contratar personal temporario (vg. construcción de obras y similares) y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce meses.

Artículo 13 – De forma.

LEY 7.512

Resistencia, 12 de diciembre de 2014

B.O.: 29/12/14 (Chaco)

Vigencia: 7/1/15

Provincia del Chaco. Régimen de incentivos fiscales. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes y responsables con ventas netas totales superiores a pesos cien millones (\$ 100.000.000). Bonificación del anticipo mensual.

Régimen de incentivos fiscales.

Art. 1 – Establécese un régimen de incentivos fiscales tendiente a promover el buen cumplimiento fiscal de las obligaciones tributarias provinciales y el mantenimiento y/o aumento del empleo formal.

Art. 2 – Serán beneficiarios del presente régimen aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que hayan obtenido, en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a pesos cien millones (\$ 100.000.000), según lo establecido por Dto. provincial 623/14 o el que en el futuro lo modifique, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos para gozar del incentivo previsto en esta ley y su reglamentación.

Art. 3 – El Poder Ejecutivo otorgará a los sujetos alcanzados por el art. 2 una bonificación de hasta el veinte por ciento (20%) en el pago de los anticipos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos, que demuestren el cumplimiento formal, determinativo y de pago de las obligaciones generadas por este tributo, así como el cumplimiento pleno de las obligaciones generadas por los aportes debidos al Fondo para la Salud Pública, en los tres últimos meses anteriores a la solicitud de acogimiento, la que deberá resolverse en el término de diez días de su presentación.

Art. 4 – Para acceder a la citada bonificación será requisito indispensable haber mantenido y/o incrementado el plantel de empleados en relación de dependencia en la provincia del Chaco, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, durante los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de acogimiento, según los plazos y condiciones fijados por la Administración Tributaria Provincial.

Art. 5 – El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas por la presente, o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este régimen, determinará la inmediata caducidad de las bonificaciones otorgadas.

Art. 6 – La vigencia del presente régimen regirá hasta el 31 de diciembre de 2015 y podrá prorrogarse mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 7 – En el término de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley el Poder Ejecutivo elevará a la Cámara de Diputados un proyecto de ley, fijando el costo fiscal del presente régimen. Esta previsión rige para el ejercicio 2015 y, en lo sucesivo, se incluirá en el proyecto de ley de presupuesto anual pertinente.

Art. 8 – De forma.

DECRETO 1.430/14

Resistencia, 25 de agosto de 2014

B.O.: 5/1/15 (Chaco)

Vigencia: 14/1/15

Provincia del Chaco. Defensa del consumidor. Cambio de productos. No se deberá imponer restricción de días ni horarios para su realización. Ley 7.136. Su reglamentación.

Art. 1 – Prohíbese al comercio radicado en toda la provincia dedicado a la venta de bienes a consumidores finales, en los rubros de mercaderías no perecederas, indumentaria en general, calzados, electrónicas, electrodomésticos, computación, telefonía, librería y papelería, juguetería, bazar y marroquinería, imponer restricciones de días y horas para el cambio del producto o bienes, adquiridos por consumidores en el marco de una relación de consumo.

Art. 2 – Establécese que los comercios alcanzados por la presente medida deberán informar de este beneficio a los consumidores mediante la exhibición de un cartel aclaratorio, en los lugares, formas y dimensiones a fijar por la autoridad de aplicación, además de dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 7.136 y los que se dicten en el futuro.

Art. 3 – Desígnase a la Subsecretaría de Comercio, dependiente del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo, como autoridad de aplicación de la Ley 7.136.

Art. 4 – Facúltase a la autoridad de aplicación a dictar las normas complementarias necesarias para optimizar el funcionamiento del citado beneficio a los consumidores.

Art. 5 – De forma.

CORRIENTES

DECRETO 31/15

Corrientes, 20 de enero de 2015

Provincia de Corrientes. Calendario de vencimientos para el año fiscal 2015. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Establécese que para el ejercicio fiscal 2015, regirán las fechas de vencimientos que para los diferentes tributos, contribuyentes y responsables se detallan a continuación.

Art. 2 – Dispóngase que, en tanto las fechas de vencimiento para contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral, régimen de recaudación y control sobre acreditaciones bancarias (SIRCREB) y régimen especial de recaudación y control de responsables como agentes de recaudación (SIRCAR), coincida con días inhábiles provinciales, el vencimiento se trasladará al primer día hábil siguiente.

I. Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos - Declaración jurada mensual

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyente con N° de C.U.I.T. terminados en				
		0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
Enero	Feb.-15	12	13	18	19	20
Febrero	Mar.-15	12	13	16	17	18
Marzo	Abr.-15	13	14	15	16	17
Abril	May.-15	13	14	15	18	19
Mayo	Jun.-15	12	15	16	17	18
Junio	Jul.-15	14	15	17	20	21
Julio	Ago.-15	13	14	18	19	20
Agosto	Set.-15	14	15	16	17	18
Setiembre	Oct.-15	15	16	19	20	21
Octubre	Nov.-15	12	13	17	18	19

Noviembre	Dic.-15	15	16	17	18	21
Diciembre	Ene.-16	13	14	15	18	19

II. Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan cuota fija

Período	Fechas de vencimiento para N° de C.U.I.T. terminados en	
	Par o cero	Impar
Enero	10/2/15	11/2/15
Febrero	10/3/15	11/3/15
Marzo	10/4/15	13/4/15
Abril	11/5/15	12/5/15
Mayo	10/6/15	11/6/15
Junio	10/7/15	13/7/15
Julio	11/8/15	12/8/15
Agosto	10/9/15	11/9/15
Setiembre	13/10/15	14/10/15
Octubre	10/11/15	12/11/15
Noviembre	11/12/15	14/12/15
Diciembre	11/1/16	12/1/16

III. Régimen unificado de retenciones y percepciones (Res. Gral. D.G.R. 165/00) - Régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos (Res. Gral. D.G.R. 126/14)

Período	Vencimiento pago	Vencimiento declaración jurada
Enero	10/2/15	10/2/15
Febrero	10/3/15	10/3/15
Marzo	10/4/15	10/4/15
Abril	11/5/15	11/5/15
Mayo	10/6/15	10/6/15
Junio	10/7/15	10/7/15
Julio	11/8/15	11/8/15

Agosto	10/9/15	10/9/15
Setiembre	13/10/15	13/10/15
Octubre	10/11/15	10/11/15
Noviembre	11/12/15	11/12/15
Diciembre	11/1/16	11/1/16

IV. Agentes de recaudación bancaria (Dto. 75/03 y sus modificatorias y complementarias)

Período	Vencimiento presentación detalle	Vencimiento del pago		
		1.ª decena	2.ª decena	3.ª decena
Enero	10/2/15	15/1/15	26/1/15	5/2/15
Febrero	10/3/15	18/2/15	27/2/15	5/3/15
Marzo	13/4/15	16/3/15	30/3/15	8/4/15
Abril	11/5/15	16/4/15	27/4/15	7/5/15
Mayo	10/6/15	14/5/15	26/5/15	4/6/15
Junio	10/7/15	16/6/15	26/6/15	6/7/15
Julio	11/8/15	17/7/15	24/7/15	6/8/15
Agosto	10/9/15	14/8/15	28/8/15	4/9/15
Setiembre	13/10/15	17/9/15	28/9/15	6/10/15
Octubre	10/11/15	16/10/15	26/10/15	10/11/15
Noviembre	11/12/15	18/11/15	30/11/15	9/12/15
Diciembre	11/1/16	16/12/15	28/12/15	5/1/16

V. Agentes de retención del impuesto de sellos

Período	Vencimiento declaración jurada	Vencimiento del pago	
		1.ª quincena	2.ª quincena
Enero	10/2/15	26/1/15	10/2/15
Febrero	10/3/15	26/2/15	10/3/15
Marzo	13/4/15	25/3/15	13/4/15
Abril	11/5/15	27/4/15	11/5/15

Mayo	10/6/15	26/5/15	10/6/15
Junio	10/7/15	25/6/15	10/7/15
Julio	11/8/15	27/7/15	11/8/15
Agosto	10/9/15	26/8/15	10/9/15
Setiembre	13/10/15	25/9/15	13/10/15
Octubre	10/11/15	26/10/15	10/11/15
Noviembre	11/12/15	25/11/15	11/12/15
Diciembre	11/1/16	28/12/15	11/1/16

VI. Impuesto a los premios obtenidos en juegos realizados en máquinas tragamonedas

VII. Impuesto inmobiliario rural

Art. 4 – Otórgase un descuento del diez por ciento (10%) calculado sobre el impuesto liquidado, para aquellos contribuyentes que optaren por el pago total del impuesto del ejercicio, en efectivo y antes del vencimiento de la primer cuota.

Art. 5 – Fíjase, de conformidad al art. 137 del Código Fiscal, que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos para contribuyentes directos, correspondiente al período fiscal 2015, operará el 29/4/16.

Art. 7 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 8 – De forma.

DECRETO 3.421/14

Corrientes, 1 de diciembre de 2014

Vigencia: 1/12/14

Provincia de Corrientes. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota con bonificación. Venta minorista de la Canasta Navideña 2014.

Art. 1 – Institúyase la “Canasta Navideña 2014”, a través de la cual se crea una lista básica de productos alimentarios a bajo costo, otorgándose una bonificación excepcional para aquellos contribuyentes radicados en la provincia de Corrientes que suscriban el convenio de adhesión a la “Canasta Navideña 2014” y que participen en el régimen de bonificación de compras con tarjetas de débito y crédito del Banco de Corrientes S.A., enmarcados bajo la operatoria “Promoción navidad solidaria”, establecida por el Dto. 3.419, del 1 de diciembre de 2014, y conforme se establece en los artículos siguientes.

Art. 2 – Los contribuyentes a los que se refiere el art. 1, gozarán de una bonificación del quince por ciento (15%) en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, a aplicar sobre el monto total de ventas minoristas de productos alimentarios y siempre que se hayan respetado las condiciones establecidas por el mismo, además de las que se establezcan en el presente.

Asimismo, aquéllos que no registren deudas en la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, obtendrán una reducción del veinte por ciento (20 %) del monto básico sin impuestos, en la facturación de la energía eléctrica, en la misma forma y condiciones que se establece en el primer párrafo y siguientes, es decir para los clientes con tarifa: T 1 - T 2 - T 3 de la reglamentación.

En todos los casos el beneficio quedará condicionado a que se mantengan la totalidad de los productos alimentarios que se acuerdan y con el precio fijado.

Los comercios adheridos deberán exhibir en lugares claramente visibles las mercaderías que conforman la “Canasta Navideña Vamos para Delante 2014” de productos alimentarios a bajo costo e individualizarán la adhesión acordada con el Gobierno de la provincia de Corrientes.

Dicha bonificación se mantendrá sujeta a la condición de que el contribuyente abone en tiempo y forma todas sus obligaciones fiscales referidas a tributos provinciales y no registre deudas por consumo de energía eléctrica.

Art. 3 – El beneficio caducará de pleno derecho, cuando la Dirección General de Rentas verifique una diferencia entre los montos declarados en el impuesto sobre los ingresos brutos y lo que hubiera correspondido exteriorizar, y en general, cuando se hubiere falseado la información respecto del impuesto o su base imponible.

En tales casos se deberá abonar el gravamen liquidado de conformidad con la correspondiente alícuota, con más los accesorios e intereses establecidos por el régimen legal vigente, sin perjuicio de las multas que pudiesen corresponder por infracción a los deberes que establece el Código Fiscal. Los pagos efectuados serán imputados de conformidad con lo establecido por el art. 50 del mencionado texto legal.

Art. 4 – Aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que posean deudas por obligaciones vencidas y se incorporen a los regímenes de facilidades de pago en vigencia, obtendrán la bonificación establecida en el presente y mantendrá dicho beneficio siempre que el mencionado plan permanezca vigente o se abone la deuda reconocida en su totalidad.

Art. 5 – El presente régimen no será de aplicación para los contribuyentes que abonen el tributo sobre montos fijos, ni para aquéllos que abonen en conceptos de impuestos mínimos, mediante anticipos mensuales, los importes establecidos por la ley tarifaria vigente.

Art. 6 – La vigencia de la bonificación que instituye el presente decreto será de aplicación durante el mes de diciembre de 2014 y hasta el 6 de enero de 2015.

Art. 7 – Facúltase a la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas a controlar el cumplimiento estricto, por parte los comercios adheridos, de las condiciones establecidas en el presente y a dictar las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la instrumentación del mismo y en especial las condiciones con las que podrán acceder a los mencionados beneficios.

Art. 8 – Autorízase al Ministro de Hacienda y Finanzas a suscribir en representación del Gobierno de la provincia, el convenio de adhesión a la “Canasta Navideña 2014”, cuyo modelo se aprueba, como la lista acordada de productos alimentarios a bajo costo y que, como Anexos I y II, respectivamente, se adjuntan al presente.

Art. 9 – El presente decreto es refrendado por el ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 10 – El presente decreto entrará en vigencia a partir de su dictado.

Art. 11 – Dáse cuenta a la Honorable Legislatura en el plazo de treinta días de conformidad con lo establecido por el art. 56 –última parte– del Código Fiscal vigente.

Art. 12 – De forma.

FORMOSA

RESOLUCIÓN M.E.H. y F. 8.951/14
Formosa, 30 de diciembre de 2014
B.O.: 14/1/15 (Formosa)
Vigencia: 1/1/15

Provincia de Formosa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Impuesto mínimo. Montos a partir de la posición enero de 2015.

Art. 1 – Modifícase los montos mínimos del impuesto sobre los ingresos brutos establecidos en los arts. 54 y 55 de la Ley 1.590, conforme al cuadro que, como Anexo I, pasa a formar parte de la presente.

Art. 2 – Establécese que los mínimos mensuales determinados en el Anexo I entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2015.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I

Actividades	Impuesto mínimo mensual
Producción primaria y secundaria de establecimientos ubicados en la provincia y por ventas que no correspondan a consumidores finales	\$ 65
Comercialización de combustibles derivados del petróleo	\$ 80
Actividades en general	\$ 100
Venta de tabaco, comercialización de juegos de azar, actividades de intermediación, compra, venta de divisas, compañías de seguros, comisiones recibidas por agencias de turismo o pasajes, compañías de ahorro para fines determinados, compañías de capitalización y ahorro, A.R.T.	\$ 130
Explotación de juegos de azar en casinos y similares, préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuados por Bancos e instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras	\$ 1.300
Préstamos de dinero y descuentos de documentos efectuados por sujetos no regidos por la Ley de Entidades Financieras	\$ 2.000
Boites, cabarets, café concert, clubes nocturnos, boliches, bailantas y similares	\$ 4.000
Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y similares	\$ 120
– Hoteles 5 estrellas	\$ 100 por habitación
– Hoteles 4 estrellas	\$ 80 por habitación
– Hoteles 3 estrellas	\$ 60 por habitación
– Hoteles 2 estrellas	\$ 40 por habitación

– Hoteles 1 estrella	\$ 20 por habitación
– Hospedajes y pensiones	\$ 10 por habitación
	\$ 325 por sala velatoria
Fúnebres y servicios de ambulancias	\$ 290 por vehículo afectado al servicio
Garajes o playas de estacionamiento	\$ 10 por unidad de guarda habilitada